

Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**10483** *ORDEN de 24 de abril de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli, incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor y Brócoli, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de brócoli, que se encuentren situadas en las zonas relacionadas en el anexo I.

A los efectos de la aplicación de este Seguro, el ámbito geográfico del término municipal de Lorca, se ha dividido en tres áreas (I, II y III) de características homogéneas, las cuales aparecen detalladas en las correspondientes condiciones especiales (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al presente Seguro).

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias, (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) por cultivos o variedades diferentes o por fechas de siembra o trasplante del mismo cultivo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de brócoli en todas sus variedades, entendiéndose como producción únicamente las pellas principales, y secundarias o laterales que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía establecido en el anexo II para cada modalidad y zona y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, con las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las cinco modalidades que se establecen en el anexo II.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares. Los semilleros.

Art. 3.º Para el cultivo de brócoli es objeto del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli si condieran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa o trasplante.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

El rendimiento vendrá fijado por la producción de pellas principales y laterales o secundarias, en su caso, que sean susceptibles de recolección dentro de las garantías del Seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en el Brócoli, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 55 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli se indican con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir de la fecha de siembra o trasplante sobrepase el límite establecido para cada zona y modalidad en el anexo II, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada zona y modalidad en el anexo II, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli finalizará en las fechas establecidas en el anexo II.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de

Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991, se considerarán como clase única todas las variedades de brócoli que se cultivan dentro de una misma modalidad.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro, cumplimentando declaraciones de Seguro distintas para cada una de las clases que se pretenda asegurar.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica o Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Madrid.

ANEXO I

| Provincia       | Comarcas  |
|-----------------|---|
| <b>Zona I</b>   |   |
| Alicante ...    | Meridional.   |
| Almería ...     | Bajo Almazora, Campo Dalías y Campo Nijar y Bajo Andarax.   |
| Cádiz ...       | Costa noroeste de Cádiz y Campo de Gibraltar.   |
| Granada ...     | Alhama y La Costa.  |
| Murcia ...      | Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Albanilla y Fortuna), centro, río Segura, suroeste y Valle Guadalentín (para el término municipal de Lorca, exclusivamente las áreas I y II citadas en el artículo primero de esta Orden), y Campo de Cartagena. |
| Sevilla ...     | La Vega.  |
| Valencia ...    | Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandia y La Costera de Játiva.   |
| <b>Zona II</b>  |   |
| Almería ...     | Los Vélez, Alto Almazora, río Nacimiento, Campo Tabernas y Alto Andarax.  |
| Barcelona ...   | Maresme, Valles Oriental y Bajo Llobregat.  |
| Castellón ...   | Litoral norte y La Plana.   |
| Murcia ...      | Nordeste (resto de los términos municipales), noroeste y Valle Guadalentín (exclusivamente el área III del término municipal de Lorca, citadas en el artículo primero de esta Orden).   |
| Tarragona ...   | Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés.   |
| <b>Zona III</b> |   |
| Albacete ...    | Todas las comarcas.   |
| Badajoz ...     | Todas las comarcas.   |
| Barcelona ...   | Bages, Penedés, Anoia y Vallés Occidental.  |
| Granada ...     | De la Vega y Guadix.  |
| Lérida ...      | Noguera, Urgel y Segria.  |
| Madrid ...      | Vegas.  |
| Navarra ...     | Media y La Ribera.  |
| La Rioja ...    | Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.   |
| Sevilla ...     | El Aljarafe y La Campiña.   |
| Teruel ...      | Bajo Aragón y Hoya de Teruel.   |
| Toledo ...      | Talavera, Torrijos, Sagra-Toledo, La Jara y La Mancha.  |
| Zaragoza ...    | Egea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.   |

ANEXO II

| Modalidad | Periodo del trasplante o siembra |            | Ambito de aplicación | Riesgos          | Periodo de suscripción |            | Fecha límite de garantías | Duración máxima de garantías<br>Meses |
|-----------|----------------------------------|------------|----------------------|------------------|------------------------|------------|---------------------------|---------------------------------------|
|           | Inicio                           | Final      |                      |                  | Inicio                 | Final      |                           |                                       |
| A         | 16- 3-1991                       | 31- 3-1991 | Zona 3               | Pedrisco.        | -                      | 20- 5-1991 | 30- 6-1991                | 3,5                                   |
| B         | 16- 7-1991                       | 31- 8-1991 | Zona 1               | Pedrisco.        | 1- 7-1991              | 16- 8-1991 | 30-11-1991                | 3                                     |
|           | 16- 7-1991                       | 31- 8-1991 | Zona 2               | Pedrisco.        | 1- 7-1991              | 16- 8-1991 | 30-11-1991                | 3                                     |
|           | 16- 7-1991                       | 20- 8-1991 | Zona 3               | Pedrisco-helada. | 1- 7-1991              | 16- 8-1991 | 20-11-1991                | 3                                     |
| C         | 1- 9-1991                        | 30- 9-1991 | Zona 1               | Pedrisco-helada. | 16- 8-1991             | 16- 9-1991 | 31- 1-1992                | 4                                     |
| D         | 1-10-1991                        | 31-12-1991 | Zona 1               | Pedrisco-helada. | 16- 9-1991             | 16-12-1991 | 30- 4-1992                | 4                                     |
| E         | 1- 1-1992                        | 15- 3-1992 | Zona 1               | Pedrisco-helada. | 16-12-1991             | 28- 2-1991 | 31- 5-1992                | 4                                     |
|           | 1- 1-1992                        | 15- 3-1992 | Zona 2               | Pedrisco-helada. | 16-12-1991             | 28- 2-1992 | 15- 6-1992                | 4                                     |

**10484** ORDEN de 24 de abril de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara lo constituyen aquellas parcelas de olivar en

plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de aceituna de almazara, situadas en las siguientes provincias o Comunidades Autónomas:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.